

Completes à régret de Africas Reputation de reconserver reconvertes Africas àtemplements breves de-

Of. No. COFEME/17/4378



Asunto: Resolución dentro del procedimiento que se señala en los artículos Tercero y Cuarto del Acuerdo que fiia los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal anteproyecto denominado respecto del Lineamientos para la protección y conservación de las aguas nacionales en actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

Ciudad de México, a 5 de julio de 2017

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Lineamientos para la protección y conservación de las aguas nacionales en actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 21 de junio de 2017, a través del Sistema Informático de la MIR¹. Asimismo, se hace referencia a su versión anterior recibida el 8 de junio del mismo año.

Al respecto, el artículo Tercero del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por les dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo² (Acuerdo Presidencial) prevé que "las dependencias y organismos descentralizados, deberán abstenerse de emitir actos administrativos de carácter general con costos de cumplimiento para los particulares, excepto por aquellos que:

- I. Pretendan atender una situación de emergencia, siempre que:
- a) Tengan una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo ígual o menor;



http://www.cofemersimir.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.



Counting to the Market of the Counting Market of the Counting of the Counting

- b) Se busque evitar un daño inminente, o bien, atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía, y
- c) No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado trato de emergencia;
- II. Con la expedición del acto administrativo de carácter general, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal;
- III. Con la expedición del acto administrativo de carácter general se atiendan compromisos internacionales;
- IV. El acto administrativo de carácter general, por su propia naturaleza, deba emitirse o actualizarse de manera periódica;
- V. Los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, o
- VI. Se trate de reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Aunado a lo anterior, el artículo Cuarto del Acuerdo Presidencial señala que "la dependencia u organismo descentralizado que pretenda expedir un acto administrativo de carácter general que se ubique en alguno de los supuestos del artículo que antecede, deberá indicarlo en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente al anteproyecto de regulación que presente ante la Comisión" y, a su vez, precisa que "la Comisión resolverá lo conducente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibió la solicitud".

En este sentido, este órgano desconcentrado observa que la SEMARNAT en el formato de la MIR correspondiente, aludió al supuesto previsto por el artículo 3, fracción V del Acuerdo Presidencial, conforme se indica a continuación:

"El presente ordenamiento en materia de extracción de los hidrocarburos en los yacimientos no convencionales, beneficiara en materia de protección ambiental puesto que protege la calidad y cantidad de las aguas nacionales, así como a la sociedad en general al establecer un marco regulatorio que minimice los riesgos o impactos negativos al ambiente asociados a esta actividad y a la vez optimice los beneficios de contar con una fuente de energía aún no explotada. Se espera que el sea una nueva fuente de riqueza y de energía a bajo costo, pero el proceso tomará varios años o décadas antes de que las expectativas se hagan realidad. Los costos asociados a la prevención de la contaminación de los recursos hídricos, serán siempre menores que los asociados a una eventual remediación".

Al respecto, esta COFEMER observa que si bien, mediante el análisis costo-beneficio realizado por esa Secretaría se concluía que los beneficios resultan ser superiores a los costos de cumplimiento, existen rubros que no fueron incluidos, o que por el contrario, no le son aplicables al análisis antes mencionado, situación que modifica el resultado obtenido por esa Secretaría.





Por tales motivos, esta COFEMER observa que no se cuenta con elementos para poder tener certeza del total de costos y beneficios que se podrían generar para los particulares, ya que tal apartado no precisa información que permita demostrar que el anteproyecto se sitúa en el supuesto indicado en el artículo 3, fracción V del Acuerdo Presidencial.

Asimismo, derivado de los datos especificados en los apartados: 1) objetivos de la regulación y problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental, 2) alternativas a la regulación y 3) impacto de la regulación, específicamente en sus apartados: creación, modificación o eliminación de trámites; disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias distintas a los trámites, así como los costos y beneficios, este órgano desconcentrado identificó que son insuficientes para acreditar que su emisión generará beneficios superiores a sus costos.

Por lo señalado con antelación, esta COFEMER no cuenta con elementos para determinar si el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos por artículo Tercero, del Acuerdo Presidencial y, en consecuencia, no puede continuar con el procedimiento previsto en los artículos Quinto y Sexto del mismo Acuerdo, así como el procedimiento de mejora regulatoria previsto por el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este sentido, esta Comisión queda en espera de la MIR correspondiente, en caso de que esa Secretaría así lo decida, en la que se demuestre de manera clara y contundente que el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3, del Acuerdo Presidencial antes referido.

Lo anterior, se comunica con fundamento en las disposiciones jurídicas antes aludidas, así como en lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XXXVIII y penúltimo párrafo y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria³ y Primero, fracción I del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ceasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

AEGA

